RECURSO DE REPOSICIÓN // RAD. 2017-00055 BANCO AGRARIO Vs. LEONIDAS PABÓN ARENIS

emma steffens <emmasteffens@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 3:50 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - El Playon <j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (302 KB)

RECURSO - LEONIDAS PABÓN ARENIS.pdf; AUTO ADMITE LIQUIDACION LEONIDAS PABON.pdf;

Buenas tardes.

En calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de referencia, me permito allegar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Mil gracias. Atentamente,

Daniela.

Emma Steffens Páez
Abogada.
(607) 630 4759 - 310 608 0634
emmasteffens@hotmail.com
Carrera 14 # 35-26 Oficina 308 A

Emma Steffens Páez
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
E. S. D.

Ref.: Rad. No. **2017-00055**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
Contra: **LEONIDAS PABÓN ARENIS**

EMMA STEFFENS PÁEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 41.797.427 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, con Nit. 800037800-8, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido por su despacho el 14 de julio de 2023, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En calidad de apoderada de la entidad demandante, presenté demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS el día 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Mediante auto fechado del 24 de mayo de 2017 se libra mandamiento de pago en contra del Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En la misma fecha, se profiere auto que decreta medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-361572, de propiedad del demandado.

TERCERO: El día 12 de septiembre de 2017 se hace el pago del respectivo registro de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-361572, de propiedad del demandado.

CUARTO: La Oficina de Instrumentos Públicos, mediante nota devolutiva con fecha del 9 de agosto de 2017, informa que no es posible el registro de la medida, al existir un embargo previo.

QUINTO: El 11 de octubre de 2017 se realiza notificación personal al demandado.

SEXTO: El día 12 de marzo de 2018 se solicita el embargo del remanente del proceso que cursa contra el demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón bajo el radicado No. 2015-00107.

SÉPTIMO: Mediante auto del 15 de marzo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón decreta el embargo del remanente dentro del proceso con radicado No. 2015-00107.

OCTAVO: El 18 de marzo de 2018 se realiza la notificación por aviso del demandado.

NOVENO: El día 16 de abril de 2018 el Juzgado profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra el Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS.

DÉCIMO: Posteriormente, el día 5 de septiembre de 2018 se aprueba por parte del despacho la liquidación de costas.

DÉCIMO PRIMERO: Se presenta liquidación de crédito el día 15 de enero de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: El Juzgado mediante auto del 20 de junio de 2019 corrige el mandamiento de pago y modifica la liquidación de crédito presentada.

DÉCIMO TERCERO: El día 31 de agosto de 2020 se allega al despacho actualización de liquidación de crédito mediante correo electrónico, debido a la emergencia sanitaria presentada con el COVID-19

DÉCIMO CUARTO: El 20 de noviembre de 2020 el Juzgado aprueba la liquidación de crédito presentada.

DÉCIMO QUINTO: El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del día 5 de abril de 2022, profiere auto que ordena la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS, bajo el radicado No. 68001400300920220010700, en donde se ordena:

> *"SEXTO. OFÍCIESE por secretaría a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, a fin de que preste su colaboración en la difusión de la apertura del presente trámite de liquidación entre todos los Jueces Civiles del Circuito, Municipales y de la especialidad de Familia, para que procedan a remitir a este Despacho los procesos ejecutivos que se adelanten contra el señor LEONIDAS PABÓN ARENAS, incluso aquellos por concepto de alimentos (...)"*

DÉCIMO SEXTO: Posteriormente, el día 21 de febrero de 2023 y 2 de marzo de 2023, la suscrita solicitó la remisión del expediente digital.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 7 de marzo de 2023 el Juzgado remite el expediente digital.

DÉCIMO OCTAVO: El Juzgado profiere auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 14 de julio de 2023.

DÉCIMO NOVENO: Se notifica dicha decisión en estados del 17 de julio de 2023

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Partiendo del hecho de la existencia de un proceso de INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en contra del aquí demandado LEONIDAS PABÓN ARENIS, el cual cuenta con auto que ordena la apertura del proceso con fecha del 5 de abril de 2022; es preciso traer a colación el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso que estipula los efectos de la aceptación de la solicitud de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual reza:

> *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se tiene que el presente proceso que cursa ante su despacho contra el Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS bajo el radicado 2022-00107, al cual ha decidido terminar por desistimiento tácito en auto del 14 de julio de 2023, obedece a un proceso EJECUTIVO singular, el cual se encuentra catalogado dentro del listado otorgado por el legislador en el artículo anteriormente citado.

Consecuentemente, a partir de la apertura del proceso de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS que se realizó por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga mediante auto de 5 de abril de 2022, se debió suspender el presente proceso, mientras se adelanta y concluye el proceso de insolvencia.

Es así que, resulta improcedente la aplicación de la terminación del proceso por medio de la figura del Desistimiento Tácito, toda vez que si bien, la última actuación obedece a la aprobación de la liquidación de crédito por parte del despacho el 20 de noviembre de 2020, a la fecha de la apertura del proceso de insolvencia, no se había cumplido el término de dos (2) años consagrado en el numeral 2, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

Emma Steffens Páez
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ANEXOS

Me permito allegar junto al presente recurso, los siguientes documentos:

- Auto del 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, en donde ordena la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, respetuosamente solicito al Señor Juez, REPONER el auto proferido por su despacho el 14 de julio de 2023, y en su defecto remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga para que se vincule al proceso liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del Señor LEONIDAS PABÓN ARENIS.

Del señor Juez, atentamente,

EMMA STEFFENS PÁEZ
C. C. No. 41.797.427 de Bogotá
T. P. No. 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: INSOLVENCIA-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor LEONIDAS PABON ARENAS.
RAD: 2022-00107

Al Despacho de la señora Juez para proveer la remisión del expediente por parte de la conciliadora en insolvencia de la NOTARIA OCTAVA del círculo de Bucaramanga, para decreto de plano de APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Numeral 1° articulo 563 CGP. En turno para ser designada liquidadora MARIA EUGENIA PABON ARENAS cedula de ciudadanía número 30.209.212.

Bucaramanga, 5 de abril de 2022

GERMAN P. ARDILA BAUTISTA
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dado que la anterior solicitud elevada por la Conciliadora en Insolvencia-Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga se ajusta a lo previsto en el artículo 554 del CG del P, que señala que ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago han de remitirse las diligencias al juez civil de conocimiento, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del CG del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **LEONIDAS PABÓN ARENAS,** identificado con C.C. 91.461.244 como deudor y de otro lado fungen como acreedores MUNICIPIO DEL PLAYON, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANINCA SAS cesionario de MUNDO MUJER.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015 DESÍGNESE como Liquidador a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, C.C. 30.209.212.

Comuníquese dicha designación mediante correo electrónico.
.
TERCERO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, se FIJAN como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el valor de $ 700.000.

CUARTO. ORDENAR al Liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión proceda a: i) Notificar por aviso a los acreedores del deudor en insolvencia incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso,

acerca de la existencia del proceso y ii) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al Liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Pata tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO. OFÍCIESE por secretaría a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, a fin de que preste su colaboración en la difusión de la apertura del presente trámite de liquidación entre todos los Jueces Civiles del Circuito, Municipales y de la especialidad de Familia, para que procedan a remitir a este Despacho los procesos ejecutivos que se adelanten contra el señor LEONIDAS PABÓNA ARENAS, incluso aquellos por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación de los mismos deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos, sin que ello aplique para los procesos por alimentos, y con sujeción a lo previsto en el numeral 7º. Art. 565 del CG del P.

OCTAVO. ADVIÉRTASE a todos los deudores del deudor LEONIDAS PABÓN ARENAS, que al efectuar pagos deberán hacerlos al liquidador(a) designado y posesionado, so pena de tener por ineficaz todo pago realizado a persona distinta.

NOVENO. A partir de la notificación de la presente providencia, se PROHIBE al deudor LEONIDAS PABÓN ARENAS hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento formen parte de su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. En relación con las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, podrán ser cumplidas en cualquier momento, rindiendo cuentas de ello al juez y al liquidador -Art. 565 CG del P-.

DÉCIMO. **ADVIÉRTASE** que la integración de la masa de los activos del deudor se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. Se exceptúan los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, y aquellos sobre los cuales se hubiere constituido patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, así como los que no sean susceptibles de embargo.

DÉCIMO PRIMERO. A partir de la presente providencia, opera la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles antes del inicio del proceso de liquidación -Art. 565 CG del P.

DÉCIMO SEGUNDO. Las obligaciones a plazo a cargo de la deudora se hacen exigibles en su totalidad a partir de la presente providencia. Sin embargo, tal efecto no se extenderá a sus codeudores solidarios.

DÉCIMO TERCERO. **OFICIESE** por secretaría a todas las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del Deudor, conforme lo establecido en el Art. 573 del CG del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIA MENESES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Meneses Espinosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ff97645a43a6b60c971a08484a44914f69feec5d8522a404df31b068fa6e6da
Documento generado en 05/04/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica